

## INFORME N° 72-2016-SUNAT/5D1000

### I.- MATERIA:

Se consulta cual es el tratamiento legal dado por la SUNAT al fabricante remanufacturador y a la actividad de remanufactura de motores, partes y piezas para vehículos de transporte terrestre en el Perú, específicamente dentro de los CETICOS y Zonas Francas.

### II.- BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas; en adelante Ley General de Aduanas.
- Decreto Supremo N° 112-97-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de las normas con rango de ley emitidas en relación a los CETICOS y demás normas modificatorias; en adelante TUO de los CETICOS.
- Decreto Supremo N° 023-96-ITINCI, que aprueba el Reglamento de los Centros de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios (CETICOS); en adelante Reglamento de los CETICOS.
- Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Vehículos y sus normas modificatorias; en adelante Reglamento Nacional de Vehículos.
- Ley N° 27688, Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna; en adelante Ley de ZOFRATACNA.

### III.- ANALISIS:

#### Respecto a los CETICOS

En principio debemos comentar que el artículo 4° del TUO de los CETICOS estipula que los CETICOS de Ilo, Matarani, Tacna y Paita se consideran como Zona Primaria Aduanera, precisando que las mercancías que ingresan a estos centros al ser desembarcadas en los puertos de Ilo y Matarani o Paita, no se encuentran afectos a los derechos arancelarios, el IGV, el ISC., IPM y demás tributos, incluyendo aquellos que requieran mención expresa.

Vale decir que las mercancías que ingresan a los CETICOS tienen un tratamiento especial en materia tributaria debido a que los precitados Centros han sido concebidos como una modalidad de zona franca donde las mercancías que ingresen se encuentran inafectas de los derechos arancelarios y otros tributos a la importación.<sup>1</sup>

De otro lado, el artículo 2° del TUO de los CETICOS estipula que mediante Decreto Supremo se autorizará la lista de actividades productivas y de servicios que podrán instalarse en los CETICOS, del mismo modo estipula que se dictarán las normas reglamentarias y complementarias para su mejor aplicación.

En cumplimiento a la norma mencionada en el párrafo anterior, el artículo 7° del Reglamento de los CETICOS regula las siguientes actividades que pueden desarrollar los usuarios en los CETICOS<sup>2</sup>:

<sup>1</sup>El Tribunal Fiscal en los fundamentos de la Resolución N° 06782-A-2003 señala que "los CETICOS constituyen una modalidad de zona franca, es decir se trata de una parte del territorio nacional debidamente delimitado, en la que las mercancías que en ella se introducen se consideran como si no estuviesen en el territorio aduanero con respecto a los derechos y tributos de importación y no están sometidas al control habitual de Aduanas."

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 005/97/ITINCI. Norma que debe ser concordada con la Segunda Disposición Complementaria, Derogatoria y Final de la Ley N° 28569, mediante la cual se autoriza el desarrollo de la actividad agroindustrial y de agro exportación en los CETICOS:



- a) *Manufacturas o producción de mercancías no comprendidas en los CIU (Revisión 2) N.° s. 3115, 3118, 3122, 3530 y 3720 (procesadores de recursos primarios).*
- b) *Manufactura o producción de mercancías cuyo nivel de exportaciones en el año 1996 no haya superado los 15 millones de dólares americanos y cuyas partidas arancelarias no se encuentren comprendidas en el Anexo I del Reglamento de los CETICOS.*
- c) *Maquila o ensamblaje.*
- d) *Almacenamiento, distribución y comercialización de los insumos, materias primas, productos intermedios, partes, piezas, subconjuntos o conjuntos, necesarios para el desarrollo de las actividades comprendidas en los tres literales anteriores, así como de las mercancías resultantes de estos procesos.*
- e) *Almacenamiento de mercancías sujetas al arancel especial de 10% destinadas a la zona de comercialización de Tacna, aplicable únicamente al CETICOS Tacna.*
- f) *Almacenamiento de vehículos usados para su reparación o reacondicionamiento en los talleres autorizados de los CETICOS, así como para su posterior nacionalización o exportación, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N.° 843 y sus normas complementarias.*
- g) *Almacenamiento de mercancía que no vayan a ser transformadas o reparadas en los CETICOS y cuyo destino final es el resto del territorio nacional, incluida la Zona de Comercialización de Tacna.*
- h) *Almacenamiento de mercancía proveniente del exterior o del resto del territorio nacional para su reexportación al exterior.*
- i) *Actividades de reparación y reacondicionamiento de vehículos usados, maquinarias y equipos.*
- j) *Actividades de servicios tales como embalaje, envasado, rotulado, clasificación de las mercancías contenidas en las literales a), b) y c) anteriormente anotados.*

Cabe relevar, que el caso particular del desarrollo de la actividad de reparación y/o reacondicionamiento de maquinaria y equipos en los CETICOS, se encuentra regulada mediante el Decreto Supremo n° 032-2007-MTC, señalándose en su artículo 3° que para tal efecto los usuarios deben cumplir con las regulaciones ambientales, de seguridad, laborales y demás normas aplicables para el cumplimiento de los estándares internacionales en la calidad del servicio.

#### De la remanufactura en CETICOS

Al respecto, resulta necesario definir qué se entiende por bien remanufacturado, por lo que nos remitimos al Acuerdo de promoción Comercial suscrito Perú - Estados Unidos. En dicho acuerdo se señala que un bien remanufacturado es una mercancía producida o ensamblada compuesta íntegramente o parcialmente por piezas recuperadas, y que tienen una expectativa de vida y gozan de una garantía de fábrica equivalente a la de una mercancía nueva.

En la misma línea de pensamiento, observamos que el Reglamento Nacional de Vehículos<sup>3</sup> en su artículo 146° define como mercancías remanufacturadas a "(...) aquellas obtenidas luego de un proceso productivo de recuperación, que incorpora necesariamente mercancías recuperadas y nuevas de ser el caso. En ningún caso un bien remanufacturado, podrá incorporar mercancías usadas no recuperadas". Precizando el último párrafo del artículo 146° del Reglamento Nacional de Vehículos que "en todos los casos, el fabricante remanufacturador, es el fabricante original del bien nuevo o un tercero debidamente autorizado por el fabricante original".

<sup>3</sup> Modificado por el Decreto Supremo N° 053-2010-MTC.



Bajo dicho marco normativo, el Viceministro de MYPE e Industria de PRODUCE remite al MINCETUR mediante el Oficio N° 0225-2011-PRODUCE/DVMYPE-I de fecha 30.JUN.2011, el Informe N° 083-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI elaborado por la Dirección General de Industria, donde expone los aspectos técnicos referidos a los CIUU<sup>4</sup> (revisión 2), arribando a la conclusión que la actividad de remanufactura se podría clasificar en el mismo grupo de las industrias manufactureras dedicadas principalmente a fabricar los productos, por lo que la reconstrucción o remanufacturación de maquinaria y equipos es válidamente considerada como una actividad de industria.

Posteriormente, mediante Oficio N°114-2011-MINCETUR/VMCE/DNC de fecha 07.JUL.2011, el Director Nacional de Desarrollo de Comercio Exterior del MINCETUR remite a la Administración Aduanera<sup>5</sup> el Informe N° 083-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI, señalando que la remanufactura es considerada como una actividad industrial de manufactura, por lo que está comprendida dentro del inciso a) del artículo 7° Reglamento de los CETICOS.

En ese sentido, tenemos entonces que en mérito a las opiniones técnicas emitidas por el sector competente (PRODUCE), la actividad de remanufactura de motores, partes y piezas de vehículos de transporte terrestre, implica una actividad destinada a su reacondicionamiento, siendo factible admitir su desarrollo dentro de los CETICOS, toda vez que la remanufactura está comprendida dentro del inciso a) del artículo 7° del Reglamento de CETICOS; debiendo cumplirse para tal efecto con todas las medidas y procedimientos tendientes a asegurar el ejercicio de la potestad aduanera<sup>6</sup> en esa zona de tratamiento especial.

#### Respecto a ZOFRATACNA

Mediante Ley N° 27688 se declara de interés nacional el desarrollo de la Zona Franca de Tacna -ZOFRATACNA- para la realización de actividades industriales, agroindustriales, de maquila y de servicios, y de la Zona Comercial de Tacna, con la finalidad de contribuir al desarrollo socioeconómico sostenible del departamento de Tacna, a través de la promoción de la inversión y desarrollo tecnológico.

Sobre el particular, la Gerencia Jurídica Aduanera ha emitido el Informe N° 48-2014-SUNAT-5D1000<sup>7</sup> precisando que si bien la actividad de manufactura prevista en el inciso a), artículo 7° del Reglamento de CETICOS coincide plenamente con la actividad prevista en el inciso a) del artículo 5° del Reglamento de la Ley de ZOFRATACNA, debe tenerse en cuenta que conforme con lo señalado en el artículo 11° de la Ley de Zofratacna, se encuentra prohibido el ingreso de mercancías cuya importación al país se encuentre prohibida.

Por su parte, el artículo 144° del Reglamento Nacional de Vehículo<sup>8</sup> establece que sólo procede al nacionalización de motores partes y piezas usados destinados a vehículos de transporte terrestre remanufacturados contenidos en las subpartidas taxativamente señaladas; quedando en consecuencia prohibida la importación al país de aquellos que no tengan la condición de remanufacturados.

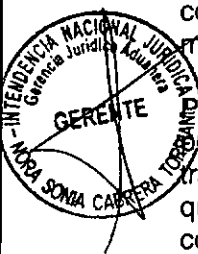
<sup>4</sup> La Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIU) es una clasificación uniforme de las actividades económicas por procesos productivos.

<sup>5</sup> En respuesta a la consulta que le formulara la Administración Aduanera mediante Oficio N.° 232-2011-SUNAT/3K0000 de fecha 24.JUN.2011.

<sup>6</sup> Conforme a lo estipulado en el artículo 164° de la Ley General de Aduanas.

<sup>7</sup> Publicado en el Portal Institucional de la SUNAT.

<sup>8</sup> Incorporado mediante Decreto Supremo N° 053-2010-MTC.



En ese sentido, siendo que los motores partes y piezas usados destinados a vehículos de transporte terrestre que no arriben al país en condición de remanufacturados constituyen mercancías de importación prohibida, queda claro que en aplicación de lo dispuesto en el inciso a) del artículo 11° de la Ley de ZOFRATACNA, no resulta legalmente factible admitir su ingreso a la ZOFRATACNA, por lo que no podrán realizarse en esa zona de tratamiento especial la actividad de su reacondicionamiento, cuestión que ya fue señalada por esta Gerencia Jurídica Aduanera mediante el Informe N° 48-2014-SUNAT/5D1000<sup>9</sup>

Sin perjuicio de lo expuesto, se ha consultado a los administradores de los CETICOS y ZOFRATACNA para que informen respecto a cuantas y cuáles son las empresas que realizan la actividad de manufactura de motores, partes y piezas de vehículos de transporte terrestre en el país, cuya información se detalla en el Anexo 1 del presente informe; y en que se releva que en ZOFRATACNA no se ha instalado ninguna empresa dedicada a dichas labores de remanufactura.

### **De los requisitos para la remanufactura**

Sobre el particular cabe mencionar que, en el contexto del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos de América, se incorporó al Reglamento Nacional de Vehículos<sup>10</sup>, la definición de “vehículos remanufacturados”, “mercancías remanufacturadas” y las características de los bienes mencionados.

Es así que, la actividad de remanufactura realizada en el interior de CETICOS<sup>11</sup>, es independiente del trámite de nacionalización de la mercancía remanufacturada cuyo ingreso está sujeto al cumplimiento de los requisitos exigidos por el Título IX del Reglamento Nacional de vehículos<sup>12</sup>; normatividad que delega en la SUNAT la facultad de verificar su control y observancia, siendo el sector competente en este caso el MTC, el único órgano regulador para el establecimiento de los mencionados requisitos.

En ese sentido, el Reglamento Nacional de Vehículos define y señala de manera expresa lo siguiente sobre mercancías remanufacturadas:

**“Artículo 146° Reglamento Nacional de Vehículos.-**

*“Mercancías remanufacturadas son aquellas obtenidas luego de un proceso productivo de recuperación, que incorpora necesariamente mercancías recuperadas y nuevas de ser el caso. En ningún caso un bien remanufacturado, podrá incorporar mercancías usadas no recuperadas.*

**Las mercancías remanufacturadas deben cumplir los siguientes requisitos:**

1. Mantener los mismos estándares técnicos y de calidad (peso, dimensión, resistencia, tolerancia, rendimiento u otros) correspondientes a una mercancía nueva.
2. Tener una expectativa de vida similar a la de una mercancía nueva.
3. Gozar de una garantía de fábrica similar a la de una mercancía nueva.
4. Mantener su marca original o cuando el Fabricante Remanufacturador consigna una nueva marca, debe existir una referencia a la marca original.
5. Indicar desde fábrica su condición de remanufacturado, en el mismo bien o en su embalaje.

<sup>9</sup> Publicado en el portal institucional.

<sup>10</sup> Modificado por el D.S. N° 053-2010-MTC.

<sup>11</sup> CETICOS .- Es aquella parte del territorio nacional que se encuentra debidamente delimitado, en el cual si se introducen mercancías, éstas se consideran como si no estuvieran en el territorio aduanero con relación a los pagos de derechos y tributos de importación, pudiendo ser la mercancía elaborada en CETICOS objeto de exportación a terceros países.

<sup>12</sup> Incorporado mediante Decreto Supremo N° 053-2010-MTC.



**En todos los casos, el Fabricante Remanufacturador, es el Fabricante Original del bien nuevo o un tercero debidamente autorizado por el Fabricante Original.**  
(Énfasis añadido)

Adicionalmente, el artículo 148° del referido Reglamento Nacional de Vehículos precisa los siguientes documentos obligatorios que deben presentarse para gestionar la nacionalización de mercancías remanufacturadas:

**"Artículo 148°.- Mecanismos de control para la nacionalización de mercancías remanufacturadas**

**"1. Para la nacionalización de motores, partes y piezas usados remanufacturados destinados a vehículos de transporte terrestre, debe presentarse ante la SUNAT los siguientes documentos:**

- a) Autorización del Fabricante Original al tercero remanufacturados, cuando corresponda.
- b) Certificado de mercancía remanufacturada.
- c) Garantía de fábrica de la mercancía remanufacturada

**2. La autorización del Fabricante Original al tercero remanufacturador será expresada en documento anexo a la garantía de fábrica, conteniendo los datos de la empresa otorgante y del tercero remanufacturador, descripción de los productos autorizados para su remanufactura, autorización del cambio de la marca original de ser el caso, así como la identificación y cargo del representante debidamente facultado para suscribir la autorización. (...)"** (Énfasis añadido)

Por las consideraciones expuestas anteriormente podemos resumir que cuando se trate de la nacionalización de motores, partes y piezas usados remanufacturados destinados a vehículos de transporte terrestre, la SUNAT de conformidad con el artículo 148° del Reglamento Nacional de Vehículos, debe exigir la presentación de tres documentos obligatorios:

- a) Autorización del fabricante original al tercero remanufacturador, cuando corresponda.
- b) Certificado de mercancías remanufacturada.
- c) Garantía de fábrica de la mercancía remanufacturada.

Asimismo, a fin de velar por el cumplimiento de la normativa expuesta anteriormente, el artículo 149° del Reglamento Nacional de Vehículos faculta a la SUNAT a adoptar medidas preventivas previstas por la Ley General de Aduanas y su Reglamento en los casos que surja alguna duda razonable respecto a la condición de remanufacturada de la mercancía; señalando lo siguiente:

**"Artículo 149.- Constatación complementaria**

La SUNAT, en caso tenga duda razonable respecto de la condición de remanufacturado, podrá solicitar a alguna de las Entidades Certificadoras de Conformidad de Fabricación, Modificación y Montaje, autorizadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la elaboración de un Informe Técnico de Constatación de Remanufactura del motor, parte o pieza usado destinado a un vehículo de transporte terrestre. **En ese caso, la SUNAT podrá adoptar las medidas preventivas respectivas establecidas en la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo No. 1053 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo No. 010-2009-EF.**

El Informe Técnico de Constatación de Remanufactura, goza de validez plena y prevalece frente a lo consignado en el Certificado de Mercancía Remanufacturada y/o la Garantía de Fábrica de la Mercancía Remanufacturada.

(...)"

(Énfasis añadido)

Vale decir, que el Reglamento Nacional de Vehículos no sólo reconoce la competencia de la SUNAT para verificar el cumplimiento de los requisitos cuando se trate de la nacionalización de



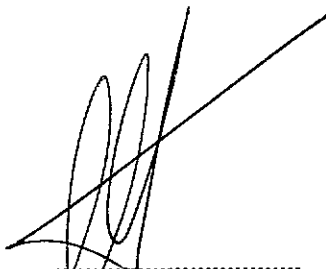
motores, partes y piezas usados remanufacturados destinados a vehículos de transporte terrestre, sino que también estipula que en caso de tener dudas razonables sobre la condición en que se pretendan nacionalizar las referidas mercancías, se puede solicitar el Informe Técnico de Constatación de Remanufactura.

### III.- CONCLUSIONES:

Por las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe, concluimos exponiendo que el tratamiento legal dado por la SUNAT al fabricante remanufacturador y a la actividad de remanufactura de motores, partes y piezas para vehículos de transporte terrestre en el Perú, específicamente dentro de los CETICOS<sup>13</sup>, es el siguiente:

1. Es factible admitir las actividades de remanufactura de motores, partes y piezas para vehículos de transporte terrestre dentro de los CETICOS; debiendo cumplirse para tal efecto con todas las medidas y procedimientos tendientes a asegurar el ejercicio de la potestad aduanera.
2. Los tres documentos obligatorios que exige el artículo 148° del Reglamento Nacional de Vehículos, y que la SUNAT debe verificar cuando se trate de la nacionalización de motores, partes y piezas usados remanufacturados destinados a vehículos de transporte terrestre, son los siguientes:
  - Autorización del fabricante original al tercero remanufacturador, cuando corresponda.
  - Certificado de mercancías remanufacturada.
  - Garantía de fábrica de la mercancía remanufacturada.
3. En caso la SUNAT tenga dudas razonables sobre la condición en que se pretendan nacionalizar las referidas mercancías, puede solicitar el Informe Técnico de Constatación de Remanufactura.

Callao, **01 JUN. 2016**



NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
GERENTE JURIDICO ADUANERO  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/jgoc  
CA0167-2016

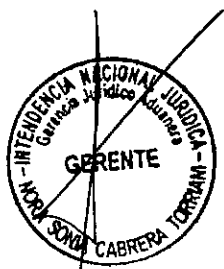
<sup>13</sup>Mediante el Informe N° 48-2014-SUNAT-5D1000 precisamos que no están permitidas las actividades de remanufactura en ZOFRATACNA.

**Anexo del Informe N° 72 -2016-SUNAT-5D1000**

**Empresas dedicadas a remanufactura de motores, partes y piezas  
para vehículos de transporte terrestre**

<b>CETICO – ZONA FRANCA</b>	<b>Cantidad de Empresas</b>	<b>Razón social de empresas</b>
Paita	Dos (2) <sup>1</sup>	INDUSTRIA DE GASES REFRIGERANTES SAC y D & E INVESTMENT SAC
Tumbes	Ninguna <sup>2</sup>	Ninguna
Ilo	Ninguna <sup>3</sup>	Ninguna
Matarani	Ninguna <sup>4</sup>	Ninguna
Puno	Ninguna <sup>5</sup>	Ninguna
ZOFRATACNA	Ninguna <sup>6</sup>	Ninguna

Nota: La información proporcionada por los administradores de los CETICOS y ZOFRATACNA, se sustenta en la verificación que realizaron en sus propios registros de inscripción de empresas dedicadas a realizar dicha actividad de remanufactura.



<sup>1</sup> Oficio N° 0299-2016/GG-CETICOS-PAITA

<sup>2</sup> Memorándum Circular Electrónico N° 00026.4-2016-3K0000

<sup>3</sup> Memorándum Circular Electrónico N° 00026.3-2016-3K0000

<sup>4</sup> Memorándum Circular Electrónico N° 00026.2-2016-3K0000

<sup>5</sup> Memorándum Circular Electrónico N° 00026.5-2016-3K0000

<sup>6</sup> Oficio N° 343-2016-GG-ZOFRATACNA

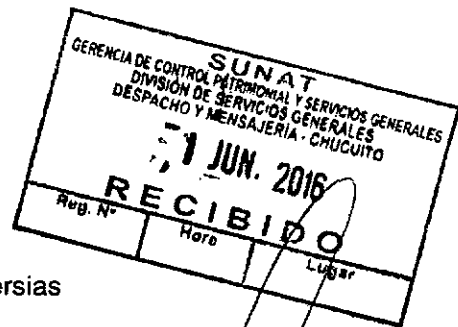


"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

**OFICIO N° 14 -2016-SUNAT/5D1000**

Callao, 01 JUN. 2016

Señora  
**MÓNICA GUERRERO ACEVEDO**  
Secretaria Técnica  
Comisión Especial que representa al Estado en Controversias  
Internacionales de Inversión – Ley N° 28933  
Jirón JUnin N° 319 – Cercado - Lima.  
**Presente.-**



Ref. : Oficio N° 042-2016-EF/CE-36 de fecha 20.04.2016.  
Expediente N°000-TI0001-2016-247650-8.


De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia mediante el cual nos consulta cual es el tratamiento legal dado por la SUNAT al fabricante remanufacturador y a la actividad de remanufactura de motores, partes y piezas para vehículos de transporte terrestre en el Perú, específicamente dentro de los CETICOS y Zonas Francas.

Al respecto, hago de su conocimiento nuestra posición sobre el tema en consulta, la misma que se encuentra recogida en el Informe N° 72-2016-SUNAT/5D1000, el cual remito a usted adjunto al presente para los fines pertinentes.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

  
.....  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
GERENTE JURIDICO ADUANERO  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

Se adjunta:  
Informe N° 72-2016-SUNAT/5D1000 a (07) folios.

SCT/FNM/jgoc  
CA0167-2016